

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ACUERDO 017/SO/26-04/2006**

En Sesión Ordinaria celebrada el 26 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión RR.002/2006 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se ordena a la Delegación Benito Juárez entregar la información solicitada y se da vista a la Contraloría General.

México D.F. a 26 de abril de 2006

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'O' followed by 'M', 'G', 'F', and 'R' in a stylized, cursive script.

Oscar M. Guerra Ford  
Presidente del Instituto

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

En México, Distrito Federal a veintiséis de abril de dos mil seis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución:

### RESULTANDO

1. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, el hoy recurrente solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez la siguiente Información respecto del expediente de verificación administrativa con número de procedimiento OV/432/2003:

1. Se me informe qué tipo de procedimiento administrativo es el que, según su respuesta, sigue sustanciándose.
2. Se me informe ante qué autoridad se tramita dicho procedimiento administrativo.
3. Se me informe sobre el número de expediente.
4. Se me informe en qué etapa procesal se encuentra actualmente.

2. Que ante la omisión de la autoridad de dar respuesta a la solicitud mencionada en el numeral anterior, el tres de enero de dos mil seis el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.

3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil seis, fue admitido a trámite ordenando al efecto solicitar a la autoridad el informe de Ley.

4. Que mediante oficio ST/DJ/004/2006 de fecha cuatro de enero del dos mil seis, notificado el diez de enero del mismo año, se solicitó a la autoridad el informe de Ley.

5. Que el diez de enero de dos mil seis compareció el recurrente ante esta órgano autónomo a efecto de darse por notificado del acuerdo admisorio referido con antelación.

6. Que el dieciséis de enero de dos mil seis mediante oficio SCI/093/2006 de la misma fecha el titular de la Subdirección Calificadora de Infracciones de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, rindió en tiempo el informe de Ley que le fue solicitado por acuerdo del día cuatro de enero de dos mil seis, de lo que el Secretario Técnico dio cuenta mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis en el que ordenó dar vista al recurrente en términos y para los efectos del artículo 71 fracción I.

7. Que en el informe de Ley referido en el numeral que antecede la autoridad informó que se había dado respuesta a la solicitud del impetrante, anexando al efecto copia certificada del oficio SCI/110/2006 de fecha doce de enero del presente año en el que consta la firma de

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

recibido del hoy recurrente en fecha trece de enero de dos mil seis, de lo que el Secretario Técnico dio cuenta en el acuerdo referido en numeral anterior, ordenando al efecto dar vista al promovente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho así conviniera, en términos del artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

8.- Que transcurrido el término de tres días concedido al recurrente en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin que este realizara manifestación alguna respecto del oficio mediante el cual la autoridad manifestó haber atendido la solicitud de información, el Secretario Técnico dictó acuerdo en fecha veintitrés de enero del dos mil seis en el que ordenó continuar con el procedimiento.

9. Que transcurrido el término de cinco días hábiles concedido al recurrente en términos del artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que realizara manifestación alguna, respecto del informe rendido por la autoridad responsable, el Secretario Técnico dictó acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil seis en el que ordenó continuar con el procedimiento.

10. Con fecha treinta de marzo de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal procedió a designar a los Cinco Comisionados Ciudadanos, así como al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes rindieron la protesta de Ley y tomaron posesión de su cargo, quedando extinto el Consejo de Información Pública del Distrito Federal e iniciando sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

11. Con fecha diecinueve de abril del dos mil seis, el Director Jurídico en ausencia del Secretario Técnico sometió a la consideración del Comisionado Presidente el proyecto de resolución, quien en la sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil seis, lo puso a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 9, 46, 57, 61, 62, 63 fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 fracción III, y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y el veintiocho de octubre del dos mil cinco, 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V, 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI, 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

**SEGUNDO.-** El objeto del presente recurso de revisión consiste determinar si la autoridad responsable fue omisa en atender la solicitud de información de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, que le formuló el hoy recurrente en la cual solicitó la información descrita en el numeral 1 del capítulo de resultandos.

**TERCERO.-** Durante el procedimiento el recurrente ofreció las siguientes pruebas documentales, las que se desahoga por su propia y especial naturaleza:

1. Copia simple del escrito de fecha veinte de julio de dos mil cinco, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, suscrito por el hoy recurrente;
2. Copia Simple del Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, dictado por el Director Jurídico de la Delegación Benito Juárez dentro del expediente OV/432/2003 con motivo de la solicitud de copias certificadas formulada por el hoy recurrente.
3. Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el recurrente y dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, a efecto de solicitarle la información objeto del presente recurso.

Por su parte, la autoridad responsable ofreció las siguientes pruebas documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1. Copia certificada del Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, dictado por el Director Jurídico de la Delegación Benito Juárez dentro del expediente OV/432/2003 con motivo de la solicitud de copias certificadas formulada por el hoy recurrente.
2. Copia certificada del Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, dictado por el Subdirector Calificador de Infracciones en ausencia del Director Jurídico de la Delegación Benito Juárez dentro del expediente OV/432/2003 con motivo de la solicitud de información formulada por el recurrente en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil cinco.
3. Copia certificada del oficio SCI/110/2006 de fecha doce de enero del presente año, dirigido al hoy recurrente y suscrito por el Subdirector Calificador de Infracciones de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual manifiesta atender la solicitud de información objeto del presente recurso.

**CUARTO.-** El recurrente en su escrito inicial señaló de manera medular como agravio la omisión de la respuesta a su solicitud de información.

**QUINTO.-** La autoridad en el informe rendido mediante oficio SCI/093/2006 de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, manifestó de manera sustancial lo siguiente: A) Que el doce de enero de dos mil seis se hizo del conocimiento del hoy recurrente que no era posible acceder a su petición en virtud de que en términos del artículo 35 bis segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dicha facultad sólo se otorga a la persona a la cual se dirige el procedimiento administrativo; B) Que de conformidad con el artículo 23 fracción

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la información derivada de los procedimientos administrativos es reservada; C) Que se informó al recurrente que una vez que "...cause ejecutoria el procedimiento de referencia..." [sic], se estaría en aptitud de informar lo solicitado; D) Que con independencia de lo anterior, se ha dado respuesta a las preguntas formuladas por el recurrente.

**SEXTO.-** La falta de respuesta de la autoridad en el término legalmente establecido quedó acreditada con la copia del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, en el que consta el acuse de recibido de la misma fecha, por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, documento exigido por el artículo 69 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como requisito de procedencia del recurso en el caso de que se acuda a la presente vía a impugnar la falta de respuesta en el término legal señalado en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Lo anterior se ve robustecido con la presentación del informe de la autoridad en el que anexó copia certificada del oficio SCI/110/2006 mediante el cual atendió la solicitud del recurrente y de donde se puede desprender la existencia de la firma de recibido del recurrente en fecha trece de enero de dos mil seis, transcurriendo un término de veintiséis días entre la presentación de la solicitud de información y la respuesta al ahora recurrente.

**SÉPTIMO.-** En esta tesitura, debe precisarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 44 establece que toda solicitud realizada en los términos de la misma deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes de recibida aquélla, en virtud de lo cual en el caso de que la autoridad exceda el término legal para responder al solicitante de la información, vulnera los objetivos y principios tutelados por el mencionado ordenamiento, puesto que ante una respuesta extemporánea u omisa el derecho a la información pública resulta nugatorio, ante la imposibilidad de cumplir con los objetivos de la Ley consistentes entre otros, en transparentar el ejercicio de la función pública garantizando una efectiva rendición de cuentas de parte de los entes públicos.

Efectivamente, puesto que debe recordarse que de conformidad con la doctrina administrativa las atribuciones conferidas a las autoridades implican una dualidad que se complementa con la obligación de conducirse de acuerdo al procedimiento establecido en las disposiciones relativas; es decir, que el ejercicio de las atribuciones conferidas por la norma jurídica a las autoridades no resulta facultativo, sino obligatorio, y si en el caso concreto la autoridad responsable cuenta con atribuciones para dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por las personas, resulta inconcuso el incumplimiento de la obligación impuesta por la regla contenida en el artículo 44 del ordenamiento natural.

Ahora bien, a efecto de sancionar la conducta negligente del ente público, el propio ordenamiento legal prevé en su artículo 46 a manera de *sanción* entregar *sin costo alguno* la información requerida con dos salvedades a saber: A) Siempre que la posea el ente público

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

ante el cual se solicitó, y B) Que la información no encuadre en la categoría de acceso restringido.

**OCTAVO.-** Precisado lo anterior, como se ha señalado en el Resultando 7 de la presente resolución, en el informe de Ley rendido la autoridad responsable informó que se había dado respuesta a la solicitud del hoy recurrente, anexando al efecto copia certificada del oficio SCI/110/2006 de fecha doce de enero del presente año en el que consta la firma de recibido del recurrente en fecha trece de enero de dos mil seis.

Bajo este tenor, con fundamento en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se dio vista al recurrente con la referida respuesta a efecto de que manifestara lo que a su derecho así conviniera, sin que el mismo hubiera realizado manifestación alguna.

Ahora bien, a efecto de determinar el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la causal contenida en el artículo 73 fracción IV antes referido, resulta necesario realizar el análisis del oficio SCI/110/2006 de fecha doce de enero del presente año a través del cual la autoridad manifestó haber dado respuesta a la solicitud del recurrente.

En este sentido, la solicitud de información versó sobre información contenida en un expediente administrativo sustanciado en la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica de la Delegación Benito Juárez, respecto del cual el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

1. Se me informe qué tipo de procedimiento administrativo es el que, según su respuesta, sigue sustanciándose.
2. Se me informe ante qué autoridad se tramita dicho procedimiento administrativo.
3. Se me informe sobre el número de expediente.
4. Se me informe en qué etapa procesal se encuentra actualmente."

Por su parte, la autoridad en la respuesta proporcionada al recurrente señaló lo siguiente:

"Su petición formulada el veinticinco de noviembre del dos mil cinco, fue acordada mediante proveído del treinta de noviembre del mismo año, en el que se determinó que no es posible acordar de conformidad su petición por tratarse de información reservada, toda vez que no se ha concluido el procedimiento al que hace referencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22, 23 fracción IV, VIII y 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante ello, con relación a las preguntas que formula se informa lo siguiente:

"a) Se me informe qué tipo de procedimiento administrativo es el que, según su respuesta, sigue sustanciándose."

Al respecto le indicó que el procedimiento que se instauró al inmueble de referencia es derivado de la visita de verificación administrativa, el cual a la fecha se encuentra sustanciándose.

5  
G  
H  
10

"b) Se me informe ante qué autoridad se tramita dicho procedimiento administrativo."

Dirección Jurídica"

"c) Se me informe sobre el número de expediente."

OV/432/2003

"d) Se me informe en qué etapa procesal se encuentra actualmente."

Actualmente se encuentra en un Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no obstante, en términos de lo que dispone el artículo 35 Bis segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dicha facultad únicamente se otorga a la persona a la cual se dirige el procedimiento administrativo y no así a persona distinta, ya que conforme a lo establecido en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información derivada de los procedimientos administrativos es reservada durante los plazos en ella previstos, con la independencia de que mediante procedimiento jurisdiccional alguno, otra instancia requiera información a este Órgano Político Administrativo, en virtud de alguna controversia que al efecto proceda. No obstante, una vez que cause ejecutoria el presente procedimiento, se estará en aptitud de informar lo solicitado."

En este sentido, vale la pena mencionar que la solicitud de información formulada por el recurrente es consecuencia de la respuesta proporcionada por la responsable en diversa solicitud en la que el recurrente solicitó lo siguiente:

**"1. Copia certificada de todo el expediente de verificación administrativa con número de procedimiento OV/432/2003"**

A dicha solicitud la autoridad responsable dio respuesta mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, en el que señaló:

"ACUERDO.- Por lo que hace a su petición a efecto de que sean expedidas copias certificadas del expediente citado al rubro, no ha lugar a acordar de conformidad su petición toda vez que de conformidad con los artículos 22, 23 fracción IV, VIII y 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trata de información reservada mientras el procedimiento administrativo no se haya concluido..."

En este orden de ideas, se puede desprender que el recurrente solicita la información –materia del presente recurso- con el objeto de saber específicamente *cuál es el obstáculo* que impide al ente público responsable acceder a su petición original –copias certificadas-, pues dicha autoridad esgrimió la imposibilidad jurídica al tenor de los artículos 22, 23 fracción IV, VIII y 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de la solicitud de información de fecha trece de octubre de dos mil cinco.

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

En esta tesitura, y dado que en la respuesta generada por la autoridad responsable en el oficio SCI/110/2006 de fecha doce de enero de dos mil seis, se indicó que actualmente se encuentra pendiente un Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debe entonces entenderse que la respuesta del ente público tiene que ser contrastada con referencia a dicho juicio, por ser el impedimento alegado por la responsable, puesto que entenderla realizada respecto del procedimiento administrativo llevaría a esta autoridad a resolver en el sentido de tener por satisfecha la solicitud, siendo que el motivo que impulsó al ahora recurrente a realizar la solicitud referida en el resultando 1 de la presente resolución, lo fue el propio señalamiento de la autoridad al indicar en el acuerdo dictado el día dieciocho de octubre de dos mil cinco en el que negó las copias certificadas que **"...se trata de información reservada mientras el procedimiento administrativo no se haya concluido..."**, cuando éste en estricto sentido ya ha concluido con la emisión de la resolución que a decir de la autoridad se encuentra impugnada en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Efectivamente, puesto que de conformidad con el artículo 2 fracción XXII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el *procedimiento administrativo* se define como *"Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general"*, **procedimiento administrativo** que en el caso concreto concluyó con la resolución -acto administrativo- emitida con motivo de la visita de verificación realizada, tan es así que la propia autoridad señala que dicha resolución actualmente se encuentra *sub judice* en juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ahora bien, debe precisarse que la información solicitada por el recurrente si bien se da con motivo de un expediente administrativo al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal, cuestiones como el número de expediente, el estado procesal y la autoridad que está conociendo de dicho asunto, no puede considerarse con el carácter de reservado, tan es así que los tribunales, a través de diversos medios como lo son el Boletín Judicial para el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hacen públicos los números de expedientes, los nombres de los promoventes y en algunos casos aspectos relacionados con la secuela procesal, puesto que el conocimiento público de dichos datos no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la Ley, ello en consonancia con el principio de *publicidad* establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se concluye que de la respuesta generada por el ente público se da respuesta al numeral 1 de la solicitud de información objeto del presente recurso, en el que pidió: *"1. Se me informe qué tipo de procedimiento administrativo es el que, según su respuesta, sigue sustanciándose;"*, la que se ve satisfecha al indicar la autoridad que se trata de un juicio contencioso administrativo el que se encuentra en substanciación. Por lo que hace al numeral 2, relativo a la autoridad en que se substancia dicho juicio, si bien la autoridad indicó que se encuentra en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resulta



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

necesario que indique al recurrente la Sala en la que de manera específica fue radicado el juicio. Por lo que hace al numeral 3 en el que la autoridad señaló el número de expediente relativo a la visita de verificación, debe proporcionarse al recurrente el número de expediente que le **correspondió al juicio de nulidad interpuesto** en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con motivo de la emisión de la resolución administrativa dictada en el procedimiento respectivo con número de expediente **OV/432/2003**. Finalmente, por lo que hace al numeral 4 en el que el recurrente solicitó "*Se me informe en qué etapa procesal se encuentra actualmente.*", en este sentido, es de destacar que doctrinalmente un procedimiento puede ser dividido en dos grandes etapas: **instrucción y juicio**<sup>1</sup>, sin embargo, en el caso concreto en el sitio de Internet <http://www.tcadf.gob.mx/> perteneciente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resulta visible en la liga *Procedimientos*, la siguiente información:

"El juicio contencioso administrativo es un procedimiento que se desarrolla en las siguientes fases,...:

- Demanda.
- Contestación.
- Ampliación de Demanda.
- Contestación a la ampliación.
- Audiencia.
- Sentencia."

En este sentido, y toda vez que el Ente Público encargado de la substanciación del Juicio Contencioso Administrativo ha dividido el procedimiento en seis etapas, este Instituto considera que en virtud de que la solicitud de información objeto del presente recurso fue motivada y opera en función de la respuesta generada por el propio ente público en diversa solicitud, cuando argumentó la existencia de un procedimiento administrativo –Juicio de nulidad- resulta dable ordenar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, informe al recurrente en cuál de las referidas etapas se encuentra el Juicio Contencioso (al tenor del cual restringió el acceso a la información) incoado con motivo de la resolución administrativa dictada en el expediente OV/432/2003, puesto que la simple mención de que el mismo se encuentra en substanciación, resulta demasiado imprecisa para atender la solicitud del recurrente, máxime cuando existe una división en etapas procesales susceptible de ser empleada la autoridad responsable especializada en la materia.

Por lo anterior, resulta inconcuso que en el caso concreto no se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 73 fracción IV, y en consecuencia es de resolverse el presente recurso en el sentido de ordenar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, proporcionar al recurrente la información relativa a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información, en los términos señalados en el parágrafo precedente.

**NOVENO.-** En mérito de lo expuesto en los considerandos Sexto y Séptimo por el exceso del

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 9ª Harla, México, 1998, Pág. 99

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

término en dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, en ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto por virtud del artículo 71 párrafo quinto de la Ley natural, y toda vez que corresponde a esta autoridad resolutora la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico mencionado, al haberse advertido durante la substanciación del procedimiento la existencia de posibles violaciones a los derechos que consigna el ordenamiento natural, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, autoridad competente para realizar la investigación correspondiente y de ser procedente dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los razonamientos vertidos en el Considerando Octavo de la presente resolución, se modifica la respuesta contenida en el oficio SCI/110/2006 mismo que se detalla en el resultando 7 de la presente resolución, y se ordena a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, entregar la información de manera completa al recurrente en los términos del Considerando Octavo, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, deberá informar por escrito a este Instituto acerca del cumplimiento dado al anterior resolutivo en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, acompañando copia de la información que le proporcione a la recurrente, así como de las respectivas constancias de notificación, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Como quedó referido en el Considerando Noveno, por la posible comisión de alguna de las infracciones previstas por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que realice la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE  
ALFONSO GERARDO FLORES MANZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE  
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.002/2006

su atención los teléfonos 56 39 15 15 y 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadf@consi.org.mx](mailto:transparenciadf@consi.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del recurrente que puede acudir a la instancia federal a deducir sus derechos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Instituto para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Salvador Guerrero Chiprés, Areli Cano Guadiana y Bernardo Agustín Millán Gómez en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil seis, ante el Director Jurídico José Angel Oyarvide Polo, en ausencia del Secretario Técnico, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable. Asimismo, hágase del conocimiento del Jefe Delegacional en Benito Juárez y del Encargado de la Oficina de Información Pública de dicha demarcación territorial.

097

